

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
501/2009	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Hacienda San Patricio, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<p><b>3 A 11 Y 12</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>
494/2009	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por ADMICORP, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, párrafos primero y cuarto, 3, fracción I, párrafos segundo y tercero, 4, fracción V, 5, fracción I, párrafo segundo, 6, fracción I, 8, 9, 10 y 11, y Tercero, Quinto y Sexto de las disposiciones transitorias</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<p><b>13</b></p>

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
415/2009	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por CYWN de México, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	14
508/2009	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Fuente de Trevi, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</b></p>	15

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
345/2009	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Impulso Grupo Empresarial, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1 a 6 y 8 11, así como los transitorios Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<p><b>16 A 21, 22 Y 23</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>
370/2009	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por EXPOIMPO RB, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1 a 3, fracción I, párrafo segundo, y 8 a 11, así como los transitorios Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<p><b>17 A 21, 22 Y 23</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>404/2009</b>	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Costco Administrativo, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b>	<b>18 A 21, 22 Y 23</b>  <b>INCLUSIVE</b>
<b>527/2009</b>	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Geres México, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 3, fracción I, párrafos segundo y tercero, en relación con los diversos 1, 2, párrafos primero y cuarto, y 6º, fracción I. Asimismo, los artículos 4, fracción V, 5, fracción I, párrafo segundo, 6, fracción I, 8, 9, 11 y 19, y los artículos Tercero, Quinto y Sexto de las disposiciones transitorias  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</b>	<b>19 A 21, 22 Y 23</b>  <b>INCLUSIVE</b>

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
547/2009	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Automotriz Sanje, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, fracción I, párrafo segundo, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<p><b>20 A 21, 22 Y 23</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>
561/2009	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por QST Industrias de México, S. de R. L. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<p><b>21, 22 Y 23</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
85/2009	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Partido Político Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, demandando la invalidez del Decreto 293 publicado el 30 de octubre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que reformó los artículos 216, 221 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<p><b>24 A 77</b></p> <p><b>EN LISTA</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
9 DE FEBRERO DE 2010.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el lunes ocho de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Está aprobada el acta secretario.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 501/2009.  
PROMOVIDO POR HACIENDA SAN  
PATRICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE Y OTRAS, CONTRA  
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y  
DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Regresamos al primer asunto de la lista por el tema que tenemos pendiente y que es el estudio de proporcionalidad en torno al artículo Tercero Transitorio de la Ley que establece el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Desde el día de ayer se nos repartió a todos nosotros la propuesta en el sentido de declarar infundado este concepto de violación que se hace valer y es la que está a consideración del Pleno esta mañana. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Sí, como todos ustedes se enteraron, el día de ayer se les pasó un estudio que se había realizado por los integrantes de la Comisión en materia de proporcionalidad. Yo quisiera mencionarles que ésto se hizo acorde a más o menos como ha venido el sentido del proyecto, respetando el criterio mayoritario; yo me apartaría del sentido como lo he venido haciendo en el resto del proyecto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo también recibí la nota como todos y estoy también en contra del proyecto. Voy a leer un breve documento que preparamos en la ponencia para esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** “La Comisión nos propone negar el amparo en relación con la imposibilidad de recuperar el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, en particular en relación con la garantía de proporcionalidad. No comparto esta postura, pues considero que uno de los elementos principales en las decisiones que tanto las Salas como el Pleno hemos tomado en relación con el impuesto al activo, es precisamente la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de ejercicios anteriores.

Conforme a la doctrina de esta Corte, el impuesto al activo gravaba los activos concurrentes a la generación de utilidades bajo un mecanismo que hacía tributar la tenencia de esos activos de manera tal que, en la medida en la que no se generara impuesto sobre la renta, se pagaría impuesto al activo como un impuesto mínimo complementario al ISR. Sin embargo, en tanto la empresa fuera generando utilidades que pagaran impuesto sobre la renta, esta circunstancia se traduciría en la posibilidad de recuperar el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores.

En otras palabras, estos activos concurrentes a la generación de utilidades eran gravados como manifestación de capacidad que aún no se traduciría en utilidad de manera formal, pero que, al hacerlo; es decir, al ir generando utilidades susceptibles de pagar el impuesto sobre la renta, se traduciría en la devolución del impuesto que se había pagado justamente como parte de una política fiscal que obligaba a pagar un impuesto alternativo cuando la tenencia de

activos no se traducían en utilidades gravables por las razones que fueran.

En concreto, al resolver sobre la constitucionalidad del impuesto al activo que estuvo en vigor durante 2007, una de las razones por las que este Pleno consideró que no se vulneraba la garantía de proporcionalidad, era precisamente el hecho de que el entero que se efectuaba aun sin las deducciones de deudas que la ley contempló hasta 2007, no afectaba la esfera jurídica del contribuyente, precisamente porque existía la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios; es decir, que en la medida en la que se pudiera recuperar el impuesto al activo, ello permitía que se conservara una correlación entre un impuesto sobre la renta que efectivamente tiene una visión global de la capacidad del contribuyente a través de la utilidad y del resultado fiscal y un impuesto al activo que en principio no llegaba a tales extremos en la apreciación de la capacidad del causante.

Este mecanismo a través del cual se permitía la recuperación del gravamen pagado en ejercicios anteriores, me pareció un instrumento adecuado para que los activos que potencialmente mostraba una futura utilidad diera lugar al pago de un impuesto mínimo, pero que al actualizarse efectivamente esa utilidad y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, permitía al contribuyente recuperar las cantidades que había pagado y que al paso del tiempo demostraban que si no se había pagado originalmente impuesto sobre la renta, ello no obedecía a prácticas elusivas o estrategias fiscales, sino que las inversiones correspondientes aún no habían madurado.

En suma, este mecanismo, para mí, era trascendental en la apreciación del impuesto al activo como un gravamen constitucional desde la garantía de proporcionalidad tributaria; en este contexto el

que con tal facilidad el legislador fiscal haya desdeñado este mecanismo al implementar el IETU y haya fijado bases para la devolución que no obedezcan a ninguna lógica en particular, como lo es el que únicamente se consideren los últimos tres ejercicios o que solamente se autorice la devolución hasta por un porcentaje determinado, necesariamente tiene como efecto la trasgresión a la garantía de proporcionalidad tributaria.

A mi juicio, el impuesto al activo que se había pagado y el que finalmente conserva el fisco, si no se generaba impuesto sobre la renta, son elementos para juzgar si realmente está pagado el contribuyente, está pagando el contribuyente el tributo que corresponde a su capacidad.

Los límites introducidos con la ley que ahora analizamos, al no permitir la recuperación íntegra de las cantidades a las que tiene el derecho el contribuyente, lo hace tributar en una medida diversa a la que corresponde a dicha capacidad.

No considero adecuado ni suficiente pretender justificar la afectación sobre dicha devolución con argumentos relativos a simplificar el cumplimiento y la obligación del causante como se puede argumentar al considerar que el impuesto al activo ha sido aprobado; en todo caso el legislador no debió perder de vista que estaba introduciendo mecanismos que trascendían a la determinación del tributo, que finalmente conservaría el erario de manera definitiva y por simple reflejo al que se estimaría ajustado a la capacidad contributiva del causante.

Por todo ello, considero que el artículo Tercero Transitorio de la Ley del IETU, sí viola la garantía de proporcionalidad tributaria, por lo que a mi parecer, en este punto sí debía concederse el amparo a las quejas. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

El argumento de la quejosa es en el sentido de que el artículo Tercero Transitorio de la ley que analizamos, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, ya que limita el efecto de la devolución al señalar que esta no podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que se pague, y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, sin que en ningún caso exceda del 10%.

Sobre este particular se nos propone declarar infundado el agravio hecho valer, al considerar que tal argumento no puede ser analizado a la luz de la garantía constitucional de proporcionalidad, ya que constituye un aspecto ajeno a la manifestación de capacidad económica a que atiende el impuesto empresarial a tasa única.

Yo comparto la conclusión a que llega el proyecto, la propuesta que se nos hace, ya que el hecho de que la Ley del IETU disponga que los contribuyentes sólo podrán recuperar una parte del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores y no la totalidad del mismo, no incide de manera alguna en la capacidad económica de los contribuyentes y más bien constituye un beneficio a su favor ante la imposibilidad de su recuperación al haberse abrogado la ley de la materia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de las señoras o señores ministros? ¿Estiman suficientemente discutido este tema?

Señor secretario sírvase tomar votación nominal en favor o en contra de la propuesta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Contra la propuesta, sí se viola el principio de proporcionalidad; yo entiendo perfectamente que la ley abrogada permitía ciertas devoluciones y con su abrogación se dejó prendidos de la brocha a los contribuyentes, pero el párrafo siguiente vincula este impuesto con el anterior; entonces hay que darle lectura integral a la norma en cuestión, de lo que para mí sí resulta la falta de proporcionalidad. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por la concesión del amparo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo estoy con el sentido de la propuesta y anuncio que en el voto concurrente que ya he manifestado formularé, haré algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra, sí viola la garantía de proporcionalidad.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor de la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con los votos del señor Ministro Aguirre y del señor Ministro Cossío, en contra de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor de la propuesta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis

votos a favor de la propuesta, consistente en que el artículo Tercero Transitorio de la ley impugnada no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, con esto tenemos votados ya la totalidad de los temas de este amparo en revisión que estamos viendo.

Los puntos resolutivos modificados a la luz de lo que acabamos de votar señor secretario ¿cuáles serían?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A HACIENDA SAN PATRICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna observación de las señoras o señores Ministros a esta propuesta de resolutivos. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más de acuerdo a las hojitas de votación que nos hizo favor de pasar el señor secretario, nada más tengo una observación. En la propuesta modificada para fusionar el Considerando Sexto con el diverso Quinto, yo ahí voté en contra, nada más hacer la aclaración. No sé si se acuerdan que inicialmente había votado con lo del objeto del impuesto, pero cuando se dio la discusión resultó que yo la había entendido de otra manera; entonces cambié mi voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, es decir, ya ratificamos los votos como definitivos en la sesión anterior, nos quedaba solamente este punto, están las hojas de votación tema a tema ¿y ahí no viene este punto?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, sí, por eso me tenían con la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver señor secretario es.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto señor Ministro Presidente. Solamente es la hoja número 4, donde la propuesta modificada fue fusionar el Considerando Sexto con el diverso Quinto, se había entendido que era unanimidad pero corregimos para que la Ministra Luna Ramos vote en contra de esa fusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Está hecha la aclaración? Bien. ¿Alguna otra observación?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más una observación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Voy a formular voto particular en el punto, no me acuerdo cuál es el Considerando que se refiere a las inversiones anteriores.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, pero no es en torno a la.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¡Ah, perdón! pensé que ya era la votación general.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, ya ratificamos nuestra votación general, nos faltaba solamente este tema, creo que es asunto resuelto y habiendo conformidad del Pleno con los puntos decisorios y de acuerdo con las votaciones alcanzadas en la discusión de todos y cada uno de los temas tratados en este asunto **DECLARO RESUELTO ESTE AMPARO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE HA LEÍDO LA SECRETARÍA.**

Reservas para votos, Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Reservarme el derecho de formular voto particular señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Anuncié desde el principio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Concurrente y particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo me reservo el derecho a formular votos particulares y si soy admitido en algún voto particular de la señora Ministra Luna Ramos, pues será voto de minoría si ella está de acuerdo en eso, en algún tema.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Será un honor señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más es el voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Un voto particular. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Si me admiten en algún voto minoritario en el último tema señor Presidente, estaría gustosa en suscribirlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ya no hay más reservas, está concluido este asunto.

Dé cuenta con el siguiente señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 494/2009  
PROMOVIDO POR ADMICORP, S. A. DE C.  
V. Y OTRAS, CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS  
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos Resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Las votaciones que hemos emitido en el asunto anterior resuelven ya todos los temas y así lo acordamos el día de ayer.

Aquí sí consulto a las señoras y señores Ministros la ratificación de nuestros votos en cada uno de los temas que trata este asunto de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de ratificar las votaciones realizadas en el asunto anterior respecto de los temas abordados en este amparo en revisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HABIÉNDOSE RATIFICADO LAS VOTACIONES, DE ACUERDO CON ELLAS DECLARO RESUELTO ESTE OTRO ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE LEYÓ LA SECRETARÍA.**

Siguiente asunto señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 415/2009  
PROMOVIDO POR CYWN DE MÉXICO, A.  
C. Y OTRAS, CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS  
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos Resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Igual que en el caso anterior. Como aquí hubo todavía algún punto novedoso, les pido la ratificación de nuestros votos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**  
Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de ratificar las votaciones antes expresadas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, DE ACUERDO CON ESAS VOTACIONES DECLARO RESUELTO ESTE DIVERSO AMPARO 415/2009.**

Señoras y señores Ministros, creo que hasta aquí hemos alcanzado ya la decisión de todos los asuntos que siguen en lista. ¿Falta uno? ¡Ah! Por favor dé cuenta individual con uno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 508/2009  
PROMOVIDO POR FUENTE DE TREVI, S.  
A. DE C. V. Y OTRAS, CONTRA ACTOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS  
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos Resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De manera económica les pido la ratificación de las votaciones, incluyendo las de la discusión de este mismo asunto el día de ayer. **(VOTACIÓN FAVORABLE.**

Bien, informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de ratificar las votaciones realizadas en las sesiones anteriores.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, DE ACUERDO CON ESAS VOTACIONES DECLARO RESUELTO ESTE OTRO AMPARO 508/2009.**

Con estos cuatro asuntos agotamos la totalidad de los temas que tratan los asuntos restantes. Les propongo, para mejor dinamismo de esta sesión, que el señor secretario dé cuenta conjunta con los asuntos que siguen, que haga la lectura de los puntos decisorios y que los resolvamos en conjunto. Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos al

**AMPARO EN REVISIÓN 345/2009 PROMOVIDO POR IMPULSO GRUPO EMPRESARIAL, S. A. DE C. V. Y OTRAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 1 A 6 Y 8 A 11, ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos Resolutivos modificados que señalan:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. Y**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A IMPULSO GRUPO EMPRESARIAL, S. A. DE C. V. Y OTRAS, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

El proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 370/2009  
PROMOVIDO POR EXPOIMPO RB, S. A. DE  
C. V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO  
DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES,  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE  
SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO  
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA,  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EL 1° DE OCTUBRE DE  
2007; EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 1  
A 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO Y  
8 A 11, ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS  
SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y  
NOVENO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo y conforme a los puntos Resolutivos modificados que señalan:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A EXPOIMPO RB, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

El relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 404/2009  
PROMOVIDO POR COSTCO  
ADMINISTRATIVO, S. A. DE C. V. Y  
OTRAS, CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL  
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA  
LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A  
TASA ÚNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE  
OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR LOS  
ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 Y 11, Y  
SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y  
NOVENO DE LAS DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS.**

Bajo la Ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos Resolutivos modificados que indican:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO RESPECTO DE LA QUEJOSA INMOBILIARIA CCO, S. A. DE C. V., CONTENIDO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COSTCO ADMINISTRATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE;"..."**



El relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 527/2009.  
PROMOVIDO POR GERESA MÉXICO, S. A.  
DE C. V. Y OTRAS, CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL  
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA,  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EL 1º DE OCTUBRE DE 2007;  
EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 3,  
FRACCIÓN I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y  
TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS  
DIVERSOS 1, 2, PÁRRAFOS PRIMERO Y  
CUARTO, Y 6º, FRACCIÓN I. ASIMISMO,  
LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, 5,  
FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, 6,  
FRACCIÓN I, 8, 9, 11 Y 19, Y LOS  
ARTÍCULOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO  
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos modificados que indican:

**PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GERESA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**AMPARO EN REVISIÓN 547/2009.  
PROMOVIDO POR AUTOMOTRIZ SANJE,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL  
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA,  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EL 1° DE OCTUBRE DE 2007;  
EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3,  
FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, 5, 6, 8,  
9, 10 Y 11, Y SEGUNDO, TERCERO,  
QUINTO, SEXTO Y NOVENO DE LAS  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, y conforme a los puntos resolutivos modificados que indican:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A AUTOMOTRIZ SANJE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

Y finalmente con el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 561/2009. PROMOVIDO POR QST INDUSTRIAS DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 Y 11, Y SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, y conforme a los puntos resolutivos modificados que indican

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A QST INDUSTRIAS DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE;"..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Hay alguna observación o comentario de parte de las señoras o señores Ministros? No habiendo ninguna observación ni comentario, y de acuerdo con las votaciones alcanzadas en los precedentes que individualmente discutimos y votamos.

**DECLARO RESUELTO ESTE GRUPO DE AMPAROS EN REVISIÓN CON LOS QUE HA DADO CUENTA LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE NOS HA INFORMADO.**

Las reservas de voto que hicieron los señores Ministros se entienden para todo este grupo de asuntos.

Señoras y señores Ministros, hemos dedicado casi dos semanas, seis sesiones de discusión para abordar con la profundidad y reflexión que ha requerido el caso, este tema de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, tengo entendido que hay algunos temas de menor relevancia que ameritan todavía pronunciamiento judicial, y en algunos de los temas que discutimos la votación no es idónea para integrar jurisprudencia, es el caso del objeto del impuesto que alcanzó una votación mayoritaria de seis votos, es el caso de la no previsión de diversas deducciones y créditos en la mecánica de determinación del impuesto empresarial a tasa única que alcanzó también seis votos, es el caso del tema de proporcionalidad respecto del artículo Tercero transitorio, votado esta mañana también por mayoría de seis votos, y es el caso del tema de retroactividad del propio artículo Tercero transitorio que por siete votos se declaró infundado el concepto.

En consecuencia, no podríamos ordenar que el resto de los asuntos se deriven y sean resueltos por los tribunales colegiados de circuito, ante ello, tomando en cuenta que en el punto tercero del Acuerdo General 5/2007, se establece que elaborado el proyecto de resolución por la Comisión respectiva, el Pleno puede determinar la Sala que debe resolver el conjunto de amparos, en el presente caso con base en lo previsto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, les propongo que la Primera Sala de este Alto Tribunal resuelva el número de asuntos que estime necesarios con el objeto de establecer las jurisprudencias que derivan de los criterios aquí sustentados, y una vez hecho lo anterior, se pueda ya indicar a los tribunales colegiados que resuelvan el resto de estos cuarenta y tantos mil asuntos que se presentaron.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DEL PLENO LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)**

Si están de acuerdo con esta propuesta de la presidencia, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Tome nota señor secretario que es decisión del Pleno de esta Suprema Corte que la Primea Sala continúe conociendo de los asuntos del IETU en la forma en que los presenta la Comisión y que una vez que se integre jurisprudencia deberá remitirse a los tribunales colegiados para que con base en esos criterios obligatorios decidan el resto de los asuntos. De cuenta con el asunto siguiente señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 293 PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 216, 221 Y 238 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que indican:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 293 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 216, 221 Y 238 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL 30 DE OCTUBRE DE 2009, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro don Juan Silva Meza para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente, como se ha servido dar cuenta el señor secretario General de Acuerdos, esta Acción de Inconstitucionalidad es promovida por el Partido Político Convergencia. El tema general es el relativo a determinar si los artículos 216, 221 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, reformados por medio de Decreto 293 publicado el 30 de octubre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, resultan violatorios de los artículos 1º, 14, 16, 35, 40, 41, 116, fracciones II y IV, incisos a), b), d), l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recurrente el Partido Político Convergencia estimó violados los principios de prerrogativa, de voto pasivo, de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, de equidad en la contienda, y tiempo oficial en radio y televisión todo esto dentro de la fase de precampaña, señaló como autoridades demandadas al Congreso, al gobernador y director del Periódico Oficial, todos del Estado de Baja California.

En el proyecto en cuanto a los temas de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia o sobreseimiento, el propio proyecto considera que no hay algún problema de constitucionalidad o de legalidad en torno a ésta.

En cuanto al estudio de fondo en relación a como se ha advertido, son tres temas los que se constituyen como conceptos de invalidez. En el primero, el relativo a la violación a la prerrogativa de voto pasivo, consagrada en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo a este tema, en razón de que las condicionantes contenidas en el artículo 216 párrafo segundo y 221 fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales en la entidad federativa de que venimos hablando, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña o para que estos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular no viola el derecho a ser votado que consagra el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República.

En esencia, en el proyecto, en relación con este tema primero, regreso a él, en el proyecto se sostiene que toda vez que si bien las normas reclamadas disponen que quien sea precandidato único o candidato designado de forma directa para contender por un puesto de elección popular no podrá ser autorizado por el partido político, ni podrá llevar a cabo actos proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña, no se traduce en un obstáculo para la participación o para su participación en el proceso de conformación de ese órgano representativo democrático o del órgano representativo democrático que corresponda.

En relación con el segundo tema, la violación a las garantías institucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos así como al principio de equidad en la contienda consagrados en los artículos 41 base I, párrafo tercero y 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina: “El Partido Convergencia aduce que los artículos 216, los artículos que se han venido citando, al condicionar a los partidos políticos la posibilidad de expedir la autorización para realizar actos de precampaña, impedir directamente a los precandidatos la realización de esas actividades o las de propaganda, así como sancionar con la pérdida del derecho a registrar candidatos violentan los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.”



En el proyecto se determina que la intención del Congreso del Estado de Baja California fue la de establecer una condición para el ejercicio de las actividades de proselitismo y propaganda de quienes como precandidatos aspiran a obtener el voto de la militancia para lograr la nominación definitiva como candidato a un cargo de elección popular; este objetivo tiene como causa eficiente evitar que quien sea precandidato único, o bien candidato designado de forma directa, aproveche el tiempo de la precampaña para posicionarse dentro de la opinión pública con mucho más tiempo de anticipación al inicio de la campaña frente a los otros precandidatos que sí están conteniendo al interior del partido para obtener la nominación de candidato, obteniendo con ello un mayor impacto en los votantes lo cual se traduciría en una condición de inequidad en la contienda.

En el Tema Tres, la violación al derecho de los partidos políticos de usar en la fase de precampaña el tiempo oficial en radio y televisión de conformidad con lo establecido en el artículo 41 y en el 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proyecto estima en esencia que la condición de que para acudir a los tiempos de radio y televisión para difundir los procesos de selección interna en la fase de precampaña se requiere que al interior del Partido Político exista una contienda con dos o más precandidatos no es inconstitucional ya que no existe razón lógica ni jurídica para autorizar a los partidos políticos a que utilicen los tiempos oficiales de radio y televisión para difundir un proceso de selección interna, dado que el precandidato único o candidato designado de modo directo no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato.

Esto nos lleva a considerar en conclusión lo infundado de lo alegado por el partido político Convergencia y proponer los puntos

resolutivos a los cuales ya ha dado lectura el señor secretario general y el proyecto está a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Valls. Bueno, quisiera yo poner a la consideración, tomo registro de su solicitud, pero quisiera antes poner a la consideración del Pleno los temas procesales previos como son: la competencia, la oportunidad de la demanda, la legitimación de las partes y el tema de improcedencia respecto de que no se planteó ninguna causa ni se advierte. En estos cuatro Considerandos señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Estoy en la página 27 y las dos primeras líneas de la página 28, ahí se nos dice que los artículos 216, 221 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California son de materia electoral; sin embargo, este asunto se bajó hace ya algún tiempo y el mes pasado al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 del Estado de Quintana Roo, bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño, dijimos que cada caso nos merecería un análisis particular de por qué sí o por qué no estábamos ante materia electoral. Yo estoy de acuerdo con el proyecto que es materia electoral, pero habría que desarrollar las razones para estar en concordancia con esto señor, es todo lo que tengo en estos cuatro temas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor. Yo atendería esta sugerencia del señor Ministro Cossío y haríamos ese desarrollo, citaríamos el precedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Con eso es suficiente señor Ministro Cossío?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún otro comentario en estos temas previos? No habiéndolo, con la modificación que ya aceptó el ponente les pido votación económica a favor del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, contenida en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pongo a la consideración del Pleno el primer tema de fondo que es: Violación a la prerrogativa de voto pasivo consagrada en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que la ley condiciona que para poder hacer gastos como precandidato necesariamente haya dos o más candidatos. Está a su consideración. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

En este primer tema, el accionante plantea que los artículos 216 segundo párrafo y 221 fracción IV párrafo tercero impugnados, violan el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II constitucional, toda vez que se exige que el precandidato vaya acompañado forzosamente de otro precandidato. El proyecto concluye que es infundado el argumento de invalidez, pues si bien las normas impugnadas disponen que quien sea precandidato único o candidato designado de forma directa para contender por un

puesto de elección popular, no podrá ser autorizado por el partido político, ni podrá llevar a cabo actos de proselitismo o de propaganda en la fase de precampaña, ello no obstaculiza la participación del ciudadano en el proceso de conformación del órgano representativo democrático que corresponda; que quienes son únicos precandidatos o candidatos directos, sigue diciendo el proyecto, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o de propaganda no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, pues tal sujeto no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; es decir, no tiene mayor participación en esa fase del proceso sino mas bien en la fase de campaña, en la cual sí cobra relevancia su participación y respecto de la cual la norma impugnada ni tiene ninguna incidencia ni le impide ser votado el día de los comicios.

Yo comparo parcialmente el sentido del proyecto en este primer tema por las siguientes consideraciones. En primer lugar, considero que al combatirse dos hipótesis normativas distintas como son las contenidas en el 216, párrafo segundo y en el artículo 221, párrafo último, relativa la primera a la condición de autorizar actos o propaganda de precampaña a que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular; y la segunda, a que quienes sean designados candidatos en forma directa sin mediar un proceso democrático de selección interna no podrán realizar actos o propaganda de precampaña. Es evidente que al tratarse de dos hipótesis normativas distintas, lo conveniente es a mi juicio, que su examen de constitucionalidad se realice por separado al tratarse la primera hipótesis de precandidato único que en términos de la propia legislación sí está sujeto a votación para alcanzar la nominación de candidato, que no necesariamente como lo afirma en el proyecto ha

de llevar a ella y la segunda hipótesis que es la del candidato designado directamente en la que innegablemente ni habrá tal proceso de selección y votación. Así mismo estimo que tratándose de la impugnación del 216, párrafo segundo, el proyecto necesariamente debe partir primero; de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso cuarto, constitucional en cuanto dispone que toca a las legislaturas locales fijar las reglas a que se sujetarán las precampañas, así como las sanciones para quienes las infrinjan, correlacionado con el artículo 35 fracción II constitucional, en cuanto dispone el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular; para posteriormente pienso, debemos analizar si en el ejercicio de dicha configuración legal se vulnera tal derecho y de no ser así, analizar los restantes argumentos de invalidez. Precisado esto, manifiesto con todo respeto, que no estoy de acuerdo con las conclusiones de la consulta en cuanto a declarar infundado el argumento de invalidez relativo a que el 216 párrafo segundo, vulnera el 35 fracción II constitucional con base en estos razonamientos. Cabe precisar que dicho numeral se inserta en el Libro Sexto denominado de las precampañas.

Asimismo, de la lectura del artículo 216, en su primer párrafo, advierto que establece que corresponde en exclusiva a los partidos políticos la autorización para que sus limitantes o simpatizantes participen en la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de la misma ley, y en su segundo párrafo condiciona esta autorización a que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, que es lo que sea plantea inconstitucional por el partido accionante.

Por su parte, creo que también debemos atender a que en ejercicio de la aludida configuración legal estatal, conforme al artículo 217 de la propia Legislación Electoral local, se señala que la precampaña es: “el conjunto de actividades reguladas por esta ley y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquélla que realizan los precandidatos de ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna, convocado por aquél, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura”.

Asimismo, se definen como actos de campaña: “las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político para contender en una elección constitucional, enunciando cuáles pueden ser dichas acciones, así como también se fija que precandidato es aquel ciudadano que decide contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Luego, si bien es cierto que el precandidato único innegablemente no tendría que contender con ningún otro, ello no puede traducirse, como lo afirma el proyecto, que entonces dicho candidato no tenga que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato, o aún más que sea cuestión de tiempo que adquiriera la calidad de candidato, literalmente lo dice así el proyecto, pues ello en todo caso dependerá de los propios estatutos y acuerdos del partido político de que se trate, que regulen el proceso de selección interna y obviamente de la votación que obtenga dentro del mismo partido, y de ahí alcanzar la nominación como candidato del partido político para el puesto de elección popular de que se trate, que precisamente se vincula con el derecho de todo ciudadano a ser votado para un cargo de elección popular, máxime que en términos

del 116 constitucional, a nivel estatal, el acceso a dichos cargos sólo se permite vía partidos políticos.

En mi opinión, y contrario a lo sostenido en la consulta, la condicionante para autorizar actos o propaganda de precampaña siempre que existan dos o más precandidatos, sí es violatoria del artículo 35, fracción II constitucional, pues en primer lugar que existan más precandidatos o no, no es imputable a los ciudadanos, y en segundo lugar, insisto, el mero hecho de ser precandidato único en modo alguno garantiza la nominación como candidato al puesto para el cargo de que se trate, por lo que privar a ese precandidato de realizar actos o propaganda dentro de la fase de precampaña a fin de convencer a la militancia de su partido de que vote por él, sí viola, desde mi punto de vista, el derecho de ser votado para un cargo de elección popular.

En estas condiciones, estimo que lo anterior es suficiente para declarar la invalidez del artículo 216, párrafo segundo impugnado, y por vía de consecuencia del 238, fracción III, inciso c), que impone como sanción a los partidos políticos y sus precandidatos la pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato o cancelación del registro, según sea el caso, cuando se realicen actos o propaganda de precampaña electoral contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216.

Por lo que sólo restaría analizar la constitucionalidad del 221, último párrafo impugnado en cuanto a la violación del artículo 35, fracción II que plantea el accionante y que es materia, la segunda parte, de este primer tema.

Al respecto manifiesto que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto declara infundado que el 221, último párrafo

vulnere el artículo 35, fracción II constitucional. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores Ministros? Por favor señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo sustancialmente con la postura sostenida por el señor Ministro Valls, me parece que los preceptos impugnados se refieren a dos situaciones diferentes: una es el candidato designado por la dirigencia del partido y otro es el candidato único, es decir, aquel precandidato, perdón, que se inscribe y que no hay otros precandidatos que fueron inscritos.

Se parte de la premisa, no demostrada, de que el candidato único va a ser necesariamente con el paso del tiempo candidato y que no tiene que hacer proselitismo con sus militantes, esto no necesariamente es así, los partidos políticos pueden establecer en sus convocatorias, elecciones o en sus estatutos determinada, por ejemplo, determinada mayoría mínima para que pueda ser candidato, hay por ejemplo el caso de los estatutos del Partido Acción Nacional que es el único que prevé esto, que establece todo un método extraordinario de selección interna cuando se trata de un sólo precandidato.

También establece, por ejemplo el mismo partido en el artículo 38 de sus estatutos que para la candidatura de gobernador se requiere la mayoría absoluta de los votos emitidos y si no se obtienen se obtendrá la candidatura quien logre una mayoría del 37% o más de los votos emitidos.

Podríamos pensar que ésto, pues sería casi, casi automático que pudiera darse cuando es un sólo precandidato pero no



necesariamente, en un momento dado, los militantes pueden no estar de acuerdo con ese precandidato y hacer voto de veto y aquí se tendría que abrir, pues según los estatutos o la convocatoria, otro proceso.

Si nosotros vemos, por ejemplo las dos convocatorias que hizo el Partido Revolucionario Institucional para gobernador del Estado de Durango por el período 2010-2016 y para el Estado de Puebla por el período 2011-2017, dice que cuando nada más hubiere un precandidato, se deberá dar cumplimiento a las formalidades previstas en la convocatoria, es decir, se tiene que llevar a cabo todo el procedimiento y se tienen que obtener la mayoría de los votos emitidos.

A mí me parece que partir del supuesto de que el precandidato único no tiene que hacer precampaña no es un supuesto exacto, tienen que ganarse de todas maneras el favor de sus militantes, de la militancia, si bien por una situación muy ventajosa frente a otros precandidatos que tuvieran que competir con otros precandidatos.

En ese sentido, a mí me parece que por el lado del candidato designado no hay vulneración constitucional en este punto específico pero por lo que hace a candidato, un precandidato único, me parece que sí hay vulneración a la Constitución en los términos señalados por el Ministro Valls. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Pues el tema es hartamente interesante, el mensaje muy claro del proyecto es que el tema de precampañas se circunscribe a alcanzar la postulación dentro de un partido, porque no está claro este concepto en la ley, se dice que la precampaña tiene lugar hasta antes del registro de los candidatos pero ya para este registro ya el partido alcanzó una candidatura que es la que lleva a registro en otras definiciones del concepto de

precampaña éste se prolonga hasta antes del registro de candidatos que llevan a cabo los partidos políticos, pero obviamente va más allá de la elección interna del partido y entonces sí ya hay aquí un claro afán de posicionarse frente al electorado en general.

De todo este proyecto, nos lleva a darle un concepto más restringido a la precampaña; la precampaña es aquélla que tiene como finalidad alcanzar la candidatura de un partido político. Y se dice: tiene que haber dos o más precandidatos para que se justifique la autorización de gastos de precampaña, porque finalmente el despliegue de las virtudes ciudadanas de quienes van como candidatos, es ante la sociedad en general y el que alcance finalmente la candidatura, tiene ya un avance de propaganda personal para la campaña propiamente dicha.

Me pareció muy interesante la óptica jurídica, la perspectiva que le da el ponente al tema de circunscribir la precampaña para la lista por la candidatura de cada uno de los partidos.

Y luego el razonamiento de que tratándose de un candidato designado no es necesaria la precampaña, como tampoco lo es para el caso de candidato único, pero ya me mueven a duda los comentarios de los señores Ministros Valls y don Arturo Zaldívar: ¿cómo se alcanza una candidatura única?, a veces hay acuerdos corporativos dentro del partido y antes de esto hay un juego, hay aspirantes a la candidatura no formalmente registrados, sino que esto viene en un proceso de maduración de candidaturas y cuando se llega a una candidatura única, el proyecto nos da a entender: el candidato único ya es candidato del partido, es ocioso hacer gastos de precampaña cuando ya tiene la certeza de que va a ser designado, pero ahora nos dice el señor Ministro Arturo Zaldívar: no, no, el hecho de que haya un candidato único para ser postulado, que pretende ser postulado por el partido, pudiera que al

final del día no lo sea ¿por qué?, puede tener algún problema de elegibilidad y entonces esa candidatura se cae y habrá que pensar en otro. En fin, tengo todas estas cosas. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo creo que el planteamiento que hace el Ministro Valls y el Ministro Zaldívar, es muy interesante; sin embargo, me parece que estamos asumiendo una cosa: que el derecho a participar como precandidatos deriva de la fracción II, del artículo 35 y ésa es la parte que habría que ver, es un tema importante.

Si los ciudadanos de la República, “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad, etcétera. Son prerrogativas del ciudadano: 2, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley”.

Realmente la fracción II, del 35, ¿garantiza esta condición de que los ciudadanos estén en la posibilidad de ser o participar en los procesos de precampaña?, yo creo que ahí hay un tema medular y en principio sería tanto esto, como abrir enormemente el espectro de lo que está protegido constitucionalmente.

Ahora, éste es el caso concreto de lo que se está declarando la violación a la fracción II, del 35, no está metiendo aquí el 116, fracción IV, inciso, me parece que es el f), efectivamente. Entonces, si estuviéramos discutiendo cuál es la posición del partido político frente a la construcción de las precampañas y si hay una intromisión legislativa como se hace en los temas dos y tres de este mismo Considerando Quinto, podríamos tener una perspectiva distinta; en otros términos, es posible que el legislador del Estado de Baja California se introduzca e interfiera con el partido político o con los partidos políticos para este efecto, ahí me parece que sería una

óptica diferente; pero en todo caso lo que tendríamos que concluir aquí y construirlo así es, insisto, que la protección para ser votado se extiende inclusive sobre la condición de precampañas y esto me parece que es una cuestión que tiene su complejidad. En qué momento efectivamente tenemos la protección de este derecho fundamental, si este es un derecho fundamental va a poder ser restringido, con qué test, etcétera, etcétera, etcétera, eso lo podríamos discutir posteriormente, pero lo que tendríamos que demostrar ahora es que efectivamente, insisto, y lo repito por tercera y última vez, a la condición de precandidatos se sobrepone este derecho de votar y de ser votado; yo creo que son mecánicas distintas, una cosa es la condición de la precampaña, las restricciones que se ponen a los sujetos en un proceso de precampaña, etcétera, después viene el proceso de campaña, después viene esta condición, no estoy tomando todavía una posición pero sí señalando que aquí hay un problema que está implícito en este derecho fundamental y que tendríamos que exponer al menos. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias. Estamos en una materia en donde los términos aparentemente unívocos no son tanto; pienso lo siguiente: en los partidos políticos los militantes activos fundamentalmente van en pos del poder, ya sea personalmente o a través de personas afines a una ideología.

Las leyes definen quién es precandidato, qué es precampaña y cuáles son los actos de precampaña; sin embargo no comprende todo ni son unívocos, son leyes bastante equívocas, tienen muchas interpretaciones.

La decisión o la ambición, la pretensión de ser candidato a un puesto de elección popular, puede desvelarse ante el partido mediante un registro, inscripción o simple revelación, depende de cada partido político y de lo que estatutariamente designe. Si esto no se da, habrá mecanismos partidistas para la designación de candidatos o bien puede en determinado momento no postular candidato alguno un partido político.

Precandidatos, según la ley en comento, son aquellos que toman la decisión de contender, de ir en pos de un puesto de elección popular, y no se requiere más según la ley del Estado. tener esa pretensión de ir en pos de un puesto de elección popular; y los actos de precampaña son entre otros: asambleas, debates, entrevistas, visitas domiciliarias y demás actividades que realicen los precandidatos.

Ubiquémonos en esto las demás actividades, cuáles, las que se les ocurren después de tomar la decisión. Esta acción, estas acciones tienen por objeto mejorar la imagen con el fin de obtener la nominación, muy probablemente sí, pero cuáles son, quien sabe, y la precampaña electoral es un conjunto de actividades reguladas en la ley, aquí sí se necesita una regulación legal.

Qué nos dice el artículo 217 en este punto: que la regulación legal o los estatutos, aunque diga “y estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella”, como hay varios extremos de la alternancia puede interpretarse como que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado con aquél, con la finalidad de promover su imagen y capacidad, como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna en

radio y televisión. Hay dos aspectos: el partidista que dice: yo voy a postular a los mejores candidatos, yo soy el partido que necesita la sociedad; y por otro lado, la persona que quiere ser postulada por el partido; pero esto debe de atender fundamentalmente al estatuto, y el estatuto no nos dice que si es precandidato único inexorablemente debe de ser postulado por el partido, nos puede decir, como ya vimos, otras cosas, otras tramas para la postulación; por lo tanto, yo sí creo que el proyecto debe de ser no radicalmente modificado sino adecuado a lo que decían nuestros compañeros Valls y Zaldívar. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Me parecen muy interesantes los cuestionamientos que somete a consideración de nosotros el Ministro Cossío, yo adelanto, aunque no voy hacer ahora una exposición sino cuando toque el tema; que a mí me parece que no hay aquí de entrada una intromisión en la vida interna de los partidos, ya sostendré mi punto de vista en el siguiente punto, sí me parece que usted ya adelantaba que las precampañas tienen una dimensión mucho más que los simples militantes y sobre eso me pronunciaré cuando hablemos sobre todo del tema de equidad.

Ahora, el 35, fracción II, no establece expresamente el derecho a ser precandidato pero tampoco establece el derecho a ser candidato, pero la lógica del sistema para poder ser votado se requiere ser precandidato y después ser candidato; en este sentido a mí me parece que sí, sí está en juego este derecho fundamental.

¿Qué tan fuerte o tan amplio puede ser el test de razonabilidad de afectación? Ése sería otro punto porque entiendo claramente que no es lo mismo estar hablando de un candidato que estar hablando

de un precandidato, y no es lo mismo estar hablando de derechos o prerrogativas de partidos que estar hablando de derecho fundamental. Pero de entrada a mí me parece que sí hay una incidencia en este tema y que esta diferenciación, este trato diferenciado que hace la norma impugnada sobre precandidato designado, o candidato designado y precandidato único sí es equivocada y entiendo que parte de supuestos que como ya indicamos aquí no se sostiene y que existe la posibilidad real de que los partidos establezcan ciertos requisitos, ciertas mayorías calificadas para poder establecer quién es candidato aunque no tenga competencia; toda proporción guardada, pongo un ejemplo: de un nombramiento del Presidente de la República para la ratificación en el Senado de un funcionario público, podríamos pensar que porque es un solo funcionario público el que tiene que ser ratificado pues ya no tendría que hacer ninguna labor para obtener los votos de los senadores, todos sabemos que no es así, sobre todo cuando hay mayorías calificadas, y los partidos tienen en este tema pues el derecho de establecer los candidatos que consideren convenientes; consecuentemente la argumentación de precandidato único a candidato automático me parece que no se sostiene. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Es un tema que tiene en realidad muchas implicaciones y por eso la discusión hasta este momento ha resultado muy interesante.

¿Qué es lo que los artículos en realidad están determinando? El artículo 216 reclamado está determinando que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, pero

este nos dice: ello sin perjuicio del derecho de los propios partidos políticos consignado en la parte final de la fracción I, del artículo siguiente. Este artículo es importante saber qué es lo que dice, el artículo siguiente, o sea, el 216 nos está diciendo “que es necesario que existan dos o más candidatos para buscar la nominación”, y luego nos dice: “esto sin perjuicio de lo que dice el siguiente artículo”. Y el siguiente artículo lo que dice es: “Para los fines de la presente ley se entenderá por: Fracción I. Precampaña electoral. Es el conjunto de actividades reguladas por esta ley y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquélla que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquél, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como aquéllas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna en radio y televisión”. Yo creo que esto es muy importante para poder determinar cuál es la postura a tomar.

Y el otro artículo también combatido, que es el 221, que dice: “El Consejo General procederá a la revisión de los lineamientos o acuerdos”. En el último párrafo lo que dice es: que es el combatido. “Quienes fueren designados como candidatos a cargos de elección popular en forma directa sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral”. ¿Qué quiere esto decir? Bueno, por principio de cuentas que se está estableciendo que para que haya una precampaña determinan que deben ser varios candidatos los que en un momento dado participen en ellas, sin perjuicio dice: de que en un momento dado el partido político postule a un solo candidato. Ahora, cuál es la razón de regular estas dos conductas. La razón de regular es lo que nos dice el último párrafo del artículo 221, “que si existe un solo candidato no pueden realizarse actos de propaganda



de precampaña electoral”, y esto se culmina con el último artículo 238, que dice: “que en este caso, si hay un solo candidato, pues no podrá hacer propaganda en radio y televisión y que si lo hace pues se hace acreedor a una sanción”.

Ahora, el problema que se presenta es: que se nos dice en la impugnación que esto es violatorio de la Constitución porque de alguna manera atenta con lo establecido por el artículo 35, el 116 y el 41 de la Constitución.

Yo creo que aquí lo importante es saber qué es lo que nos están diciendo estos artículos en relación para poder determinar si existe o no violación a derechos fundamentales. Dice: “ante todo debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la Constitución”, en su párrafo primero señala: “las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley”. Entonces, aquí podemos determinar en un momento dado si hay o no una limitación para intervenir y hasta dónde esto es una situación a la que se refiera exclusivamente como vida interna de los partidos.

Por otro lado, el artículo 116, en su fracción IV, de la Constitución lo que nos está estableciendo, es: “las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen y que, inciso j) se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no debe exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

Y por último, el artículo 35 de la Constitución determina “que son prerrogativas del ciudadano. Fracción II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establece la ley”. Ahora, qué se determina en estos artículos. En realidad existe o no violación a estos artículos constitucionales. Por principio de cuentas al 35, al derecho de votar y ser votado está violándose la Constitución porque se determine que el candidato que sea elegido, designado de manera unitaria no va a tener derecho a las prerrogativas de radio y televisión y que si lo hace para hacer precampaña en un momento dado va a ser sancionado, eso es lo que determina la ley. Esto es violatorio del artículo 35, fracción II, yo creo que no. ¿Por qué pienso yo que no es violatorio del artículo 35, fracción II? Porque no se le está prohibiendo de ninguna manera que sea candidato, lo único que están estableciendo es, en un momento dado, si debe otorgársele o no el presupuesto necesario para que realice las labores de proselitismo a través de la radio y la televisión cuando no tiene un candidato contrincante.

Ahora, esto en un momento dado puede tener alguna implicación, como ya lo habían mencionado el Ministro Valls y el Ministro Zaldívar, pero de qué depende el poder determinar si existe o no esta implicación, por una parte si hay o no violación al principio de ser votado, por otro lado, en lo que establece el artículo 116, fracción IV, pues creo que se está dejando de alguna manera la posibilidad a la ley secundaria como en este caso, para la regulación de este tipo de situaciones, ¿por qué razón? Porque lo único que se determina es que van a haber precampañas y campañas, pero no nos está diciendo hasta cierto punto en qué forma tienen que llevarse a cabo, simplemente está determinando que las haya.

Y, por otro lado en el 41 dice: pero no te inmiscuyas en la vida interna de los partidos. ¿Hasta dónde esto implica inmiscuirse en la vida interna del partido? Entonces, por otra parte, creo yo que lo que es muy importante determinar es lo que había señalado el Ministro Valls, si en el artículo que se está combatiendo, se está estableciendo la posibilidad de estos dos tipos de elección. Él distingue dos supuestos, que yo creo que ahí es necesario ponernos de acuerdo si estamos o no en la misma sintonía, un supuesto es: el candidato es designado, por quién, por el partido político; y el otro es: el candidato no es designado automáticamente por el partido político sino que aun cuando es candidato único, hay un proceso de elección interno, entonces, el Ministro Valls ahí dice: cuando se trata del candidato que es designado por el partido político sin que haya proceso democrático interno, pues ahí se justifica dice él, que en un momento dado no exista la obligación de que haya el pago de propaganda y de proselitismo, ¿por qué? Porque no está compitiendo con nadie, simple y sencillamente está siendo designado, pero dice, en el otro supuesto sí se justifica que en un momento dado tenga la posibilidad de hacer propaganda, ¿por qué se justifica? Porque hay un proceso democrático interno aun cuando sea un candidato único, y eso es lo que para él resulta violatorio de la Constitución. ¿Por qué razón? Porque de alguna manera se le está prohibiendo que al ser candidato único realice este tipo de propaganda.

Pero por otro lado, yo creo que es importante también además determinar si estamos o no en estos dos supuestos que a mí me parece muy importante señalarlo; por otro lado también es ¿cuál es la finalidad de las precampañas? Yo creo que eso es lo más importante para poder determinar qué es lo que tienen en un momento dado que hacer para si siendo candidatos únicos van o no a realizar actos de proselitismo.

En primer lugar, se tiene que determinar si la precampaña exclusivamente es para el efecto de selección interna del candidato, si solamente es para el proceso de selección interna del candidato, pues prácticamente el candidato está seleccionado, y no necesita llevar a cabo acto alguno de proselitismo para que pueda ser señalado como candidato, pero si además la campaña tiene otra finalidad que es que la sociedad de alguna manera se entere que los militantes o los que el militante que en un momento dado esté propuesto, conozca la sociedad su oferta política porque es el precandidato, entonces aquí ya estamos hablando de que la precampaña tiene dos tipos de finalidad, por un lado, el hecho de que sea la selección interna como precandidato único si ustedes quieren, pero por otra, el conocimiento de la sociedad de su oferta política.

Si la finalidad de la precampaña son estas dos situaciones, pues entonces el artículo yo creo que sí es inconstitucional, y en todo caso, no se le estaría dando la oportunidad de poder llevar a cabo el proselitismo adecuado para que la sociedad conozca su oferta política; si la finalidad de la precampaña es exclusivamente que el candidato sea seleccionado para ser candidato, pues no tiene oponente, y entonces no tiene en todo caso porque hacer uso de proselitismo y de radio y televisión a través de ello.

Creo que de alguna manera la solución nos la puede dar el propio artículo 217 de la ley que se está combatiendo, nos dice este artículo 217: "Para los fines de la presente ley, se entenderá, fracción I, precampaña electoral, es el conjunto de actividades reguladas por esta ley y los estatutos, acuerdos y lineamientos, emanados de los partidos políticos de conformidad con aquélla que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquél, con la finalidad, aquí hay una primera

finalidad, la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura. Aquí encontraríamos la primera opción para la determinación de precampaña, es decir, hacer propaganda de su imagen, pero hay un punto y coma, y dice: Así como aquéllas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna en radio y televisión. ¿Qué quiere entonces decir con esto? Que la ley reclamada, de alguna manera está reconociendo para efectos de la precampaña las dos posibilidades, por una parte el hecho de que se haga proselitismo para que la imagen del candidato pueda ser determinada como la mejor opción para ser el candidato por el partido, pero por otro lado, también está determinando como precampaña, aquellos actos que se realicen de manera institucional por los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección; entonces de esta manera no se queda exclusivamente en la imagen de proselitismo del propio candidato, sino que va más allá al planteamiento de dar a conocer a la sociedad hasta cierto punto sus propios procesos de selección interna y las cuestiones de naturaleza institucional, dice el artículo que lleve a cabo el partido.

Entonces de esta manera, si el artículo 116 fracción IV, en sus incisos f) y j) el artículo 35, dicen que pueden votar y ser votados y que por otro lado el artículo 41 dice no inmiscuirse en la vida interna de los partidos si de alguna manera se está coartando la posibilidad de que se tenga que hacer uso de los medios de radio y televisión para efectos de proselitismo cuando se le deja a la ley de la materia el definir cuál es el sentido de lo que es la precampaña, entonces pues yo creo que sobre esa base y determinando que en un momento dado sí existe dentro de la precampaña, la posibilidad de hacer otro tipo de propaganda institucional por parte del partido pues sí se estaría violando la Constitución, gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo tengo algunas interrogantes todavía, si de lo que han dicho los compañeros Ministros, parece ser por el sentido de la norma que estamos analizando, que solo puede haber precampaña si hay dos o más candidatos, ahora, nos señalaba el Ministro Aguirre, que la ley no habla más que de la precampaña, definiéndola como lo acaba de decir doña Margarita, ciertas actitudes o acciones a llevar a cabo, de esta manera es la precampaña un derecho de los sujetos políticos por sí mismos independientemente de la finalidad de la precampaña o la precampaña está condicionada a su vez en las finalidades que busca, si fuera un derecho, y así lo reconociéramos, cualquiera, sea único o sean dos tendría que tener derecho a hacer una precampaña; sin embargo, me cuestiono yo mismo que la precampaña tiene una finalidad que es la selección y al menos para mí, me parece que la selección lleva implícito una especie de confronta o debate, entre dos o tres participantes, que quieren demostrarle a su partido que ellos son mejor que el otro, para ser elegidos como candidatos, yo creo entonces que si definiéramos que la precampaña tiene una finalidad objetiva de hacer dentro del partido notar quién es el adecuado para ocupar el puesto de candidato, resulta que cuando hay un sólo candidato esta finalidad resultaría inútil además de que se gastaría del erario una cantidad para algo que pudiera no ser necesario dada la mecánica de una sola persona, no quiere decir esto como apuntaba don Arturo Zaldívar, que no haya finalmente un mecanismo de consulta interna del partido aun de una sola persona pero de ahí a llevarlo a una precampaña en la que se estableciera una confronta o debate, como ya lo prevé inclusive el artículo 17 de debate, yo creo que estaría muy lejos y posiblemente como apunta el proyecto estaríamos frente a una posible inequidad, porque se está haciendo

campaña, esa precampaña en realidad sería campaña de una sola persona que estaría adelantando mucho antes de ser candidato una presencia pública de su plataforma y de su pensamiento, frente a aquellos que sólo deben limitarse a hacer la campaña una vez que hayan sido electos en un proceso de contención dentro de su partido, esos finalmente son puntos de reflexión que quiero compartir con ustedes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí gracias, gracias señor Presidente.

La finalidad del objetivo de la precampaña es alcanzar la candidatura sea uno o más precandidatos, el hecho de que sea uno no lo convierte automáticamente en candidato porque pudiera ser que no contara con la mayoría de los simpatizantes de su partido y entonces se rechazara como candidato y no lograra el objetivo de la precampaña: ser candidato.

Tampoco, y aquí si estoy por la señora Ministra Luna Ramos, la precampaña es para hacer saber a la sociedad la postura. No, para eso es la campaña, la precampaña es interna y no tiene más finalidad que alcanzar ser candidato, no tiene ninguna otra finalidad la precampaña e inclusive el artículo que ya se había leído aquí: “Actos de precampaña, dice el 217, fracción II, son las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional.” Es decir, es interna, no tiene nada que ver con la sociedad la precampaña. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros yo venía muy firme apoyando al proyecto, estaba totalmente de acuerdo con él, pero sin embargo me parece que los comentarios que se han introducido por el Ministro Valls, por el Ministro Zaldívar, y en particular el Ministro Zaldívar, nos deben mover a una reflexión diferente.

Efectivamente, se da el problema, yo no me había percatado a pesar de que revisé algunos estatutos, no me percaté debo decirlo en una orientación un poco diferente a la que planteó el Ministro Zaldívar, pero que es lo mismo que establecen los estatutos del PAN.

Los estatutos del PAN tienen tres, digamos tres grandes franjas para la elección de sus candidatos: la que puede ser regular, que está normada largamente en sus estatutos, y luego vienen los métodos extraordinarios que les llaman “elección abierta” o “designación directa”, y curiosamente cuando regula la elección abierta una de las causas por las que los estatutos obligan a los órganos del partido a hacer una elección abierta, es decir, ir al electorado porque es la elección abierta, es que al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro se hubiere inscrito únicamente un aspirante; entonces esto acredita que sí se puede dar esta posibilidad estatutariamente, pero yo creo, insisto, que esto nos debe llevar a otra reflexión que va vinculada con lo que decía, en mi opinión, el Ministro Aguilar.

El hecho de que los estatutos lo digan no por per se vuelven inconstitucional la norma legal, no perdamos de vista que el artículo 116 establece como obligación de los Estados que en sus constituciones y leyes establezcan las reglas de las precampañas y las campañas.



Consecuentemente aquí nos enfrentamos a una regla establecida por el legislador local que nos dice: “No podrás ir a una precampaña en el sentido de una elección abierta hacia el electorado si no hay o se da la condición de dos o más precandidatos riñendo por la candidatura.”

Ahora bien, en la lógica del sistema: ¿Qué puede gravitar, e insisto yo ya no me estoy pronunciando aquí dado que externé mis dudas y creo que hay que verlo con mucho cuidado, en la lógica del sistema? Lo que tenemos que analizar es la racionalidad de la norma legal, no a la luz de los estatutos del PAN o de otro partido sino a la luz de lo que pretende el legislador.

Por un lado podría pensarse: “Bueno está restringiendo el derecho de los partidos políticos”, pero por el otro, ¿no será que dado que el Constituyente por primera vez estableció un régimen de regulación de campañas y precampañas claramente diferenciadas lo que quiere es evitar un fraude a la Constitución, de tal manera que un partido lance a un candidato único y desde la precampaña haga una gran campaña nacional? Ahora sí como dicen por ahí, es pregunta señoras y señores Ministros.

Me parece, me parece que es un tema de la más alta trascendencia, porque insisto, entra dentro de un esquema constitucional que va más allá de estos, ¿qué pretendió el Constituyente?, el Constituyente precisamente pretendió regular las precampañas por primera vez para que no se prestaran a una serie de problemas que se habían dado en la realidad, en donde se daban situaciones que generaban una serie de inequidades en la contienda electoral; consecuentemente, me parece, me parece que aquí lo que está en la balanza del juicio constitucional es esto, más allá de lo que hayan señalado en los estatutos los partidos políticos

que pudieran ser válidos, en tanto esta Corte considere que el precepto legal que estableció el legislador local de Baja California no es razonable dentro del sistema constitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

Un sólo precandidato, es precampaña inútil, la ley dice cómo deben de registrarse los precandidatos, pero también tiene otra norma que dice: pero los que no se registren y hagan actos de precampaña, el mismo partido dirá que son precandidatos y los somete a las limitaciones que tienen los precandidatos en la ley. Pero también dice algo que me llama un poco la atención y que es lo siguiente: “quienes fueren designados como candidatos a cargos de elección popular en forma directa sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral”. ¡Ah bueno!, pues a mí me parece sin sentido esto, si ya obtuvieron la designación directa porque no medió un proceso democrático de selección interna, pues el túnel del tiempo, ya no podrán realizar actos de precampaña electoral dice la ley; pero esto me lleva a otra observación, ¿Qué, por ventura el proceso de designación por la dirigencia y muchas veces calificada de un partido no es un proceso democrático? O cuál es el proceso democrático exacto, que vote toda la militancia, también son términos equívocos, por eso digo que en estas leyes, desde luego reconociendo que puede haber mucha amplitud de conceptos, hay algunos que deben de prenderse bien en la ley porque si no nos llevan a la indefinición total. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Las violaciones que se nos están planteando pueden ser de dos tipos, o afectan a la fracción II del 35 constitucional o afectan al inciso f) de la fracción IV del 116; si aceptáramos que efectivamente hay una condición de garantía de las precampañas en la fracción II del artículo 35, tendríamos que redactar algo como lo siguiente: el artículo 35, fracción II, protege a los ciudadanos para el efecto de que necesariamente todo aquél que quiera participar en una precampaña dentro de un partido político, pueda hacerlo en virtud de que tiene un derecho fundamental. A mí esto me parece absolutamente exagerado, ni siquiera hemos reconocido las candidaturas independientes en decisiones que hemos tomado y estamos reconociendo la posibilidad de una precampaña, insisto, como derivación de un derecho fundamental; entonces, creo que aquí hay un problema sustantivo para poder hacer depender la inconstitucionalidad de la norma de esta primera condición; en segundo lugar, la manera en que está redactada la fracción IV inciso j) del artículo 116 también nos abre un problema complicado, dice esta: “las Constituciones y las leyes en materia electoral garantizarán que: j): Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos así como las sanciones para quienes las infrinjan”.

Y finalmente, en cuanto a las precampañas dice: “Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.” Yo creo que aquí la pregunta que nos tenemos que hacer, ya no en el 35, sino en el 116, fracción IV, inciso j), es la siguiente: ¿Están constitucionalmente exigidas las precampañas o no están constitucionalmente exigidas”. Si el Constituyente efectivamente dijo que siempre debe haber precampañas y luego campañas. Estamos ante una modalidad; si lo que está diciendo es: “establece las reglas”, simplemente y es

opcional aceptar o no precampañas; entonces ahí se presentaría una situación que a su vez tiene dos posibilidades.

La primera es: Si están aceptadas las precampañas como una condición necesaria en esta fracción; es decir, supongamos que eso es el caso, entonces tendríamos que determinar que la condición de competencia de dos, o de uno, o etcétera, es el elemento que abre las propias precampañas. ¿Por qué? porque lo que algunos de los señores Ministros, no recuerdo quién dijo hace un momento es: “en caso de que se postule”, creo que lo decía el Ministro Aguilar, “en caso de que se postule un solo candidato, no habrá precampaña”. Bueno, esto es lo suficientemente restrictivo del elemento de existencia de las campañas y del grado de disponibilidad que la Constitución le está confiriendo al legislador del estado para configurar esas condiciones de las precampañas o no. No es que el legislador del estado esté prohibiendo las precampañas, simplemente está estableciendo que en cierta condición cuando haya una sola persona que se apunte en este sentido a la precampaña, no tendría sentido abrir esa precampaña y por las razones fácticas o empíricas que aquí se han dicho, y consecuentemente se va a esta condición.

Esto nos llevaría suponer que necesariamente se tienen que abrir las precampañas de un modo indirecto a negar la posibilidad de las diligencias de hacer designaciones comunes. ¿Por qué? porque lo que estaríamos diciendo es: date a conocer y necesariamente participa, abre un juego de posiciones en términos del artículo 217 de la ley y simplemente da a conocer tus posiciones, ¿para qué? para que independientemente que haya elección directa o no indirecta o votos o encuestas, como tienen ciertos partidos con sus militancias y las muchas posibilidades que hemos visto de conformarse en los últimos años, tengas la posibilidad otra vez de

participar en una precampaña y dar a conocer tu posición personal con independencia de lo que se esté dando en el partido.

Entonces, yo la primera cuestión que sí me parece complicada y que se mencionó aquí hace un rato es la posibilidad de aceptar que se esté violando el 35-II. Eso sí me parece sumamente difícil de aceptar, inclusive por la condición que entiendo, no recuerdo si es mayoritariamente o unánime, pero tenemos sobre candidaturas independientes.

Y en segundo lugar, en la del 116, son como muchos pasos que uno tiene que ir superando para el final del día decir: pues sí, efectivamente la libre configuración que tenía el legislador en materia de precampañas, está acotado a que pase lo que pase, así sea un solo candidato, se abran las campañas. Eso ya no es de tan libre configuración legislativa; y en segundo lugar, esto prácticamente nos llevaría a negar la condición de elecciones directas ¿por qué? porque tendríamos que estar abriendo una discusión ahí entre los propios miembros que se quieran presentar y negándole a las dirigencias que puede ser uno democrático, pero no estamos discutiendo eso, la condición de participación.

Yo, hasta este momento sigo sin ver con claridad desde el punto de vista constitucional en estos dos preceptos ¿dónde está la inconstitucionalidad de decir que en caso de que haya una sola persona participando en precampañas, esto resulta violatorio del 35, del 116?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Realmente es muy interesante la postura del señor Ministro Cossío, y a mí me ha ido convenciendo; es decir, el 35 constitucional, fracción II que establece como prerrogativa de los ciudadanos el derecho de votar y ser votado para los cargos públicos con las cualidades que señale

la ley ¿conlleva el distinto derecho electoral de figurar como precandidato en una contienda partidaria?. La respuesta es difícil, si decimos que sí, creo que el universo total de ciudadanos tendríamos este derecho y tendríamos una potestad de exigencia frente a los partidos políticos a ser admitidos como candidatos en cualquiera de las contiendas, como precandidatos aun sin mayor expectativa de realización posible, pero me vengo a registrar con fundamento en el 35, fracción II.

La paradoja se da en la disponibilidad que tiene el partido político de sus propias candidaturas, puede, decía el señor Ministro Aguirre Anguiano, decidir: en esta contienda no presento candidato, puede abstenerse de presentar candidato y regulan formas no democráticas para la selección de candidatos, al menos no las de contienda electoral interna.

A esto, sumamos que en algunas ocasiones la designación es abierta, se abren las urnas con la colaboración del Instituto Federal Electoral o del Estatal Electoral para la población abierta y basta con que uno tenga su credencial de elector para ir a emitir un voto de precampaña por alguno de los candidatos de cualquiera de los partidos ahí sí sea o no miembro del partido político correspondiente.

Pero entonces la primera pregunta de fondo que hace el Ministro Cossío, ¿Puede haber violación al artículo 35, fracción II por el hecho de que se regulen las precampañas, como en el caso, dejando sin posibilidad de realizarlas al candidato único o estamos en una cuestión diferente al 35, fracción II? Yo creo que no se da violación al 35, fracción II.

Pero luego, ¿Cómo se deben configurar las campañas y las precampañas por los congresos estatales? Llamo la atención de los

señores Ministros que en el artículo 116, fracción IV se dice: "Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: fracción f) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, ¡atención! de los partidos políticos no de los precandidatos que aspiren a ser postulados por los partidos políticos, es decir, es un derecho gregario que se da al instituto denominado "partido político", no es un derecho individual de precampaña.

Y aquí vemos, que el 116, en el agregado que ahora el 117 en el agregado que ahora se combate, se distingue perfectamente la precampaña del individuo de la precampaña del partido político, nos lo leyó la Ministra Luna Ramos, y la precampaña del partido político la define el 217, al final y con negritos como: **aquella que realicen de manera institucional los partidos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna en radio y televisión.**

Y el legislador con esto, podría haber cumplido puntualmente con el 116, fracción IV, inciso f), porque está reglamentando la precampaña de los partidos políticos, sin embargo, configura, por cuenta propia, diría yo, la precampaña para los procesos internos de selección de los partidos políticos y la configura a condición de que haya por lo menos dos participantes en la contienda interna del partido.

Las razones aparentes, son las que ya se ha dicho, cuando haya un solo candidato no tiene sentido que este candidato a título personal, haga proselitismo porque muy probablemente si es el único candidato, muy probablemente él va a ser el designado.

Igual en el caso de que el partido haga la designación, en cualquiera de los dos casos el partido puede hacer precampaña institucional y decir: estoy en proceso de designación de candidato

de ese partido, el método que voy a seguir es esto, las personas que analizaré son éstas, etcétera, una propaganda institucional de partido de cómo y de qué se va a valer para postular a un candidato.

Ahora, siendo de libre configuración la precampaña, la violación no va a ser al 35 constitucional, fracción II, no va a ser al 116, fracción IV, por la personal, sino única y exclusivamente al principio de equidad y de igualdad en materia electoral que se establece como un principio aplicable en toda la materia y yo no veo que con estos principios de esta ley local se falte a la equidad electoral. Hasta aquí mis comentarios. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar, luego don Sergio Valls y luego don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Me parece que éste es un típico caso en el cual la distribución temática que hacemos para facilitar la discusión, a veces excepcionalmente la complica porque estamos por necesidad de argumentación, mezclando diferentes temas del proyecto que me parece que tenemos que verlos conjuntamente, porque, y hemos hablado ya mucho de finalidad de equidad y de algunas otras cuestiones.

Yo creo que un punto toral es ¿cuál es la finalidad de las precampañas?, parecería por un lado decir: pues es casi autoevidente, que es que alguien obtenga una candidatura, pero lo cierto es que en el terreno de lo electoral y del mundo real, una precampaña tiene una, pues una explosión en muchos sectores que no son solamente quienes van a participar en la votación para candidato, las precampañas también de alguna manera son un



posicionamiento de los precandidatos en la sociedad que eventualmente va a votar por ese partido.

Y de aquí viene el segundo tema: el punto de equidad, porque se dice: el no aceptar que un candidato haga una precampaña cuando es un candidato único, cuando es un candidato designado tiene una razonabilidad primero en atención a la finalidad de la precampaña y segundo, una cuestión con la equidad que ya señalaba el señor Ministro Franco: este candidato estará haciendo de hecho una campaña que lo va a colocar en ventaja frente a los otros partidos que están en precampaña, pero también se podría argumentar lo contrario: este partido cuyo candidato único o designado no va a hacer precampaña, va a estar en desventaja frente a los otros partidos que sí van a estar haciendo campaña, entonces me parece que no es un punto tan sencillo y que lo tenemos que resolver con mucho cuidado porque la equidad puede jugar para los dos lados.

Siguiente aspecto: el 35, fracción II, si es o no un derecho fundamental votar o ser votado, a mí me parece que si este derecho fundamental está en la Constitución, algún sentido le tenemos que dar.

Si una determinada persona reúne los requisitos de ley y de los estatutos de un partido para ser precandidato y no se le permite ser precandidato, se está violando o no su derecho a ser votado, en esto yo creo que sí y el Tribunal Electoral ha avanzado mucho en reconocer este derecho fundamental. Yo no creo que de aceptar que en este caso, si ésa fuera la votación, hubiera una violación a la Constitución, nosotros estaríamos indicando: entonces cualquiera de nosotros puede ser candidato de cualquier partido sin reunir ningún requisito, tiene que estar conforme a la ley y a los estatutos. A mí me parece que en este sentido si hay una persona que se coloca en los supuestos normativos, legales, reglamentarios y

estatutarios para poder ser precandidato y no se le permite, habría una violación.

Siguiente aspecto. Yo creo que no hay una obligación constitucional de campañas, pero si éstas están reguladas, éstas tienen que hacerlo de manera objetiva, tienen que cumplir con los principios constitucionales en materia electoral y tienen que respetar los derechos fundamentales; es decir, sí tenemos que analizar hasta qué punto la discriminación que hacen para que en un caso haya precampaña y en otro no es constitucional o no.

Me parece que tampoco esto nos coloca en la situación de que entonces digamos que estamos resolviendo el tema de las candidaturas independientes. Las candidaturas independientes son de configuración legal; vamos a suponer que en un Estado determinado se reglamenta y hay una persona que tiene los supuestos de la norma para ser precandidato o candidato en este tipo de procedimiento y no se le permite, habría o no violación a su derecho a ser votado, a mí me parece que sí, porque la configuración, la libre configuración legal no puede ser violatoria de un derecho fundamental ni puede ser violatoria tampoco de los principios constitucionales que a mí me parece que en este tema aunque sea estatal rigen los principios del 41 y las reglas del 116, pero los principios me parece que sí, que rigen definitivamente.

Y a mí sí me preocupa que del hecho de que haya una votación mayoritaria en el sentido de que esta reglamentación en particular no vulnera el 35, fracción II, que entiendo que es opinable, pudiéramos llegar al extremo de despojar de contenido este derecho fundamental, que a mí no me cabe duda que lo es, y que habría que analizarlo, quizás esta vulneración como ya se dijo aquí, a la luz, a la luz de la equidad y hacer una valoración de conjunto de todo el tema, porque sí siento que el análisis biseccionado, dividido,

en este caso nos está complicando porque no podemos llegar a una conclusión categórica del 35, fracción II sin hacer el análisis de equidad, porque también entiendo la postura del Ministro Cossío, del Ministro Presidente, nos podríamos ir al otro extremo y entonces también llegar a una situación no satisfactoria. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, muy breve señor Presidente.

Se ha dicho aquí que las precampañas no constituyen derechos fundamentales, por supuesto que no, la precampaña sí es un paso necesario para llegar a ejercer un derecho fundamental, el derecho a ser votado, porque recordemos que en México la única manera de acceder a un cargo de elección popular es siendo candidato de un partido político, no hay candidaturas independientes hasta la fecha; de manera que nos permite la precampaña llegar a ejercer a plenitud ese derecho fundamental del 35, fracción II, el derecho a ser votado. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente.

En primer lugar, tratando de contestar la pregunta que muy puntualmente hacía el Ministro Cossío, de si las campañas era obligatorias o no, acudo al dictamen de la Cámara de Diputados que creo nos ayuda a entender porque es muy clara, y dice y creo que le da la razón: "Es procedente la propuesta en vista de que los procedimientos internos de selección de candidatos, una de cuyas

modalidades son las precampañas internas, constituyen una realidad permanente en el Sistema Electoral Mexicano, que debe ser regulada por la legislación, además de que el test de jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que tales procedimientos y las precampañas forman parte del proceso electoral normado por el texto constitucional.

Es evidente que el Constituyente tuvo presente que esta era sólo una de las formas al alcance de los partidos políticos para proponer a sus candidatos y me parece importante tenerlo claro.

En segundo lugar yo me inclinaría a pensar que efectivamente el 35 y el 36 no son aplicables directamente a los procedimientos internos de los partidos políticos. En primer lugar estuvieron diseñados y lo sabemos, para las elecciones populares; es decir, las que van dirigidas a un electorado abierto según la circunscripción de que se trate. En segundo lugar tenían la pretensión y siempre la han tenido de que es aquél que ya va a ocupar el cargo correspondiente, aquí estamos en una etapa previa.

Consecuentemente, me parece que en esta disección que hemos venido haciendo podríamos establecer niveles, en todo caso cuando fuera una elección abierta a toda la población, pues quizás pudiéramos aplicarle esos mismos principios.

En principio yo coincido que es difícil llegar a la conclusión de que el 35 se viola con esta norma como lo dije al principio. Ahora, a la luz de la discusión yo me centro de nueva cuenta tal como lo planteó el Presidente en la parte del 116 y el derecho de configuración que tiene el legislador para estos efectos; y dice que tiene derecho a establecer reglas, vuelvo y me parece que el planteamiento que hacía el Ministro Zaldívar es el punto nodal y así lo señalé yo para inclinar un juicio de constitucionalidad en un sentido u otro. Él decía:

el argumento que dio Fernando Franco opera en los dos sentidos, por supuesto que opera en los dos sentidos, aquí el tema es: ¿qué bien vamos a proteger más con nuestra resolución?

A mí me parece que no podemos identificar en los procesos electorales una contienda interna en donde hay dos o más candidatos que además van a debatir, discutir, en fin, con el resultado lógico de una contienda de esa naturaleza, que un candidato único, que lo único que va hacer es promover su imagen; consecuentemente señor Presidente, señora y señores Ministros yo ya me posiciono después de esta discusión y después de mi duda, ojalá el Ministro ponente estuviera de acuerdo en reforzar el proyecto con muchos de los argumentos que se han dado, pero que no se viola los preceptos constitucionales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Tendría inconveniente la señora Ministra Luna Ramos en hacer uso de la voz después del receso?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ninguno señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces decreto el receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión y tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

He escuchado con mucha atención las participaciones de los señores Ministros y creo que en este momento ya se reducen a dos situaciones: Una, si estos artículos de alguna manera están siendo

violatorios del artículo 35 fracción II de la Constitución o que si de alguna manera están violando el 116, fracción IV, de la Constitución.

Por lo que hace al 135, yo sí me pronunciaría.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** 35.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón, del 35, yo sí me pronunciaría en el sentido de que no resulta violatorio de esta garantía. ¿Por qué razón? Entiendo perfectamente que se ha mencionado que la libre configuración que se le da a la legislatura local, no puede ser violatoria de la Constitución, y yo ahí coincidí plenamente con el señor Ministro Zaldívar en esto que él afirma; sin embargo, él lo que dice es: de alguna manera se está violando el principio de equidad, si no mal recuerdo, porque de alguna forma se le está permitiendo a algunos de los precandidatos sí están participando en una contienda interna con dos o más que tengan la posibilidad de ser publicitados y al que está siendo un candidato único, no tiene esta posibilidad o que de todas maneras se está violando el 35, porque no se les está permitiendo votar y ser votados a quienes en un momento dado quisieran también ser precandidatos y que al designar a un precandidato único, a un candidato único no se les reconozca este derecho.

Yo, en principio, estaría de acuerdo con él; sin embargo, la forma en que se viene impugnando en la demanda de amparo esta situación, no es en relación con que si se le da o no posibilidad de que una persona que pretenda ser candidato tenga o no esta situación cuando el partido está designando a una sola persona. La impugnación creo que no es ésa, si la impugnación fuera ésa, yo estaría totalmente de acuerdo con su postura, pero lo que se está impugnando aquí nada más es: el candidato único no tiene derecho a que se le dé la oportunidad de que tenga proselitismo a través de

radio y televisión precisamente porque no hubo contienda con otro precandidato y por esta razón no tiene derecho a esta prerrogativa, entonces el hecho de que haya otras personas que hubieran querido inscribirse, pero que no lo hubieran logrado y que por esta razón haya un candidato único, no es en sí el sentido de la impugnación. El sentido de la impugnación nada más es: el candidato único tiene derecho o no a las prerrogativas de proselitismo a través de los medios de comunicación. Por esa razón, creo yo que no se está violando el 35, fracción II.

Por otro lado, también se señala que si puede o no establecerse la violación al 116, fracción IV, que está estableciendo, por una parte, en el inciso f), “que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen”. Y el inciso j), que dice: “que se fijen las reglas para las campañas y para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan”. Y luego da algunas cuestiones relacionadas con la fecha o la duración que deben de tener estas campañas.

Por lo que hace a la determinación de si las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalan. Yo creo que ahí no ha habido realmente una gran discusión en el sentido de que alguien considerara infringida esta fracción o este inciso. ¿Por qué razón? Pues porque en realidad lo que se está determinando es si amerita o no ¡vaya! no se está restringiendo que exista o no un solo candidato o que existan muchos, sino simple y sencillamente para efectos de proselitismo en radio y televisión, si la existencia de uno amerita o no en precampaña que éste tenga este tipo de publicidad. Y por lo que hace al otro inciso “que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales en los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan”. Éste es

prácticamente el inciso el que nos hemos creído pronunciado la gran mayoría respecto de si se estima o no se estima violado.

Yo creo que aquí sí existe de alguna manera una libre configuración por parte de las Legislaturas locales en cuanto a la regulación de las campañas y creo que de alguna manera el Ministro Cossío a esto se había referido; si es regulación o si se está dando alguna pauta para esta regulación. Yo creo que las pautas para la regulación exclusivamente se están dando en cuanto a tiempos, ya decía el Ministro Franco hace rato que no había la obligación de esta regulación, pero si se establece como tal la posibilidad de que se dé la precampaña, bueno, lo que se está estableciendo en el inciso j), es que sea el legislador local el que establezca esta regulación.

Entonces, al delegar el Constituyente permanente esta regulación en el legislador local, pues lo que se está estableciendo en el 217 de qué se entiende por una precampaña, creo que ya se ha leído, y es bastante clara; por una parte, pues el determinar quién va a ser el candidato postulado por ese partido político; y la otra parte, que es la última que leyó el señor Presidente y que yo había mencionado desde mi primera intervención dice: así como aquéllas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna en radio y televisión.

Yo aquí hago una aclaración, el señor Ministro Valls cuando tomó la palabra hizo una corrección de lo que yo había mencionado, y creo que tiene toda la razón, yo había pensado que esta parte podría entenderse como aquello de dar a conocer a la sociedad ciertas plataformas de carácter político, tiene él razón, esto es más bien motivo de una precampaña, no de una campaña. Sin embargo, aquí lo que se está debatiendo es: que si el candidato único debe o no tener posibilidades de prerrogativas de proselitismo en radio y televisión.



Entonces, la diferenciación que hizo el señor Presidente en su intervención cuando determinó que el artículo 116, fracción IV en su inciso j), está estableciendo estas determinaciones en relación con el partido político, y la diferenciación que hacía con el candidato en sí, creo que es muy importante, es muy importante porque de alguna manera lo que se está determinando en el inciso j) es que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, es decir, como instituciones, así como las sanciones de quienes las infrinjan, y desde luego, la temporalidad en el caso de que éstas existan.

Entonces, a lo que se está refiriendo este artículo 217 que determina qué es lo que debemos entender por precampaña, y que de alguna manera es la delegación de facultades del propio Constituyente permanente en el legislador local, lo que está determinando es: por una parte sí, el hacer publicidad o campaña para promover la imagen del candidato, pero si éste es único, esto está haciendo prácticamente vedado para el candidato precisamente porque no existe confrontación, entonces, no hay porqué promover la imagen respecto de una confrontación inexistente, pero sí queda la última parte del artículo, así como aquéllas que realicen de manera institucional los partidos políticos, que no el candidato, yo creo que esto es bien importante separarlo, los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna en radio y televisión.

Entonces, ¿qué quiere esto decir? Que de alguna manera lo que está estableciendo es: que esa difusión que pueden hacer los partidos políticos además del proselitismo de la imagen del precandidato que cuando es único está vedada, puede ser precisamente aquéllas que de manera institucional se lleven a cabo respecto de la difusión de los procesos de selección interna.

Entonces, cuando se trate de esto, pues yo creo que de alguna manera esto no implica violación al artículo 16 ni a ninguno, está prácticamente siendo constitucional, y sobre esa base, yo cambiaría mi posición inicial donde en un principio me pronuncié porque sí podría eventualmente haber una violación al artículo 116, fracción IV de la Constitución en estos incisos para determinar que efectivamente estaría pues prácticamente con el sentido del proyecto, pero probablemente si es que se recogieran o no este tipo de argumentaciones, que de lo contrario para formular un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, perdón, no sé si habría alguien más, en esto creo que todos se han pronunciado.

Efectivamente, bueno en principio agradezco todas sus participaciones, en tanto que de alguna manera o de muchas maneras, desde luego, van a enriquecer el proyecto; en esencia, efectivamente, estamos determinando, la propuesta ha sido la inexistencia, la violación al artículo 35, fracción II, en tanto que pareciera que esta discusión concreta la primera del artículo 216, párrafo segundo; de ninguna manera hace nugatorio como dicen precisamente los accionantes la posibilidad de los ciudadanos para contender como candidatos a un cargo público.

Definitivamente esto no es así, en tanto que la propia disposición lo que establece es determinaciones muy importantes, inclusive en cumplimiento con el 116, de las fracciones correspondientes, en tanto que otorga en exclusiva a los partidos políticos la posibilidad de autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto

de elección popular de manera previa a la postulación, a la designación de candidatos, la exclusividad de los partidos como se ha dicho, como establece la norma constitucional, aquí se refrenda esa disposición no hay esa violación en ejercicio de la libre configuración que también se desprende del 116 constitucional, emite estas normas para regular situaciones de excepción cuando en una condicionante para que pueda haber ese ejercicio de apoyo a este proselitismo o esta autorización por parte de los partidos para que se lleve a cabo este ejercicio, para que puedan participar en un proceso de elección y si hablamos de un proceso de elección interna y si hablamos de un proceso de elección interna es competir entre varios y la condicionante para que esto se pueda dar precisamente y se establece esto en la norma, para que la condición para que los partidos con esas atribuciones exclusivas que tienen autoricen a sus simpatizantes para hacer propaganda en la precampaña se da solamente cuando precisamente hay un proceso de elección, cuando no hay un proceso de elección cuando es el candidato único o bien el designado por el partido, no cobra aplicación este ejercicio para hacer proselitismo, así se está determinando pero de ninguna manera viola el 35, fracción II, el 41 ni el 116, es la propuesta del proyecto que pues yo creo que hay un consenso en la esencia de estas manifestaciones, desde luego se redondearían estos y se recogerían los argumentos aquí expuestos y si así se determina por este Pleno, se circularía el proyecto para el análisis de cada uno de los señores Ministros si votan con él para efecto de si están en esa condición, o de la elaboración de un voto concurrente o de un voto particular en su caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, después de todo lo que he escuchado esta mañana,

quiero fijar mi postura sobre el punto específico del 35 fracción II de la Constitución.

Primero reitero e insisto, que se trata de un derecho fundamental así lo ha sostenido de manera también reiterada el Tribunal Electoral y merced a esto se ha logrado un control de legalidad y de constitucionalidad, de una serie de prácticas antidemocráticas de los partidos políticos, entonces creo que el reconocimiento del 35, fracción II como derecho fundamental es esencial.

Segundo aspecto, me parece que después de las reflexiones que hemos tenido aquí a pesar de ser un derecho fundamental, no se vulnera de manera directa e inmediata per se por las normas impugnadas; sin embargo, me parece que quedaría el tema de equidad para analizarlo con cuidado porque como dije en mi anterior intervención, pues hay de todas maneras, vamos a presenciar una situación de falta de equidad, bien sea porque el candidato único o designado tiene una exposición a través de una precampaña de manera exclusiva frente a los otros precandidatos de otros partidos, que compiten entre ellos o bien sea porque no la tiene, y entonces esta ausencia mediática beneficia a aquellos partidos que sí tienen una competencia interna.

Habría que ver como dijo el Ministro Franco, qué bien es el que va a prevalecer, qué valor es el que va a prevalecer pero después de lo que he escuchado reitero simplemente para establecer sin equívocos mi postura 35 fracción II es un derecho fundamental; sin embargo, si pudiera ser violado sería de manera indirecta, por equidad y no de manera inmediata o per se por el precepto impugnado, gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, vale la pena hacer notar que la única violación esgrimida es al 35 fracción II.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También al 116.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿También al 116? Porque aquí en el resumen.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, acá está la demanda señor, ¡No! No por equidad sino por libre configuración del 116.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso creo que está contestado todo, me refería yo a que el tema, en el tema de equidad, mi punto de vista personal, es que tampoco se viola el principio de equidad, primero porque no es la misma situación del candidato designado a la del candidato único y tampoco es la misma de los precandidatos que se proponen, se postulan para convertirse en candidatos.

La Constitución que examinamos les da el derecho personal de hacer precampañas exclusivamente a los precandidatos a condición de que sean dos o más en un proceso de selección interna de partido y este derecho culmina en el momento en que se alcanza la candidatura; en cambio, tratándose del candidato designado o del candidato único, la promoción de su imagen y de sus capacidades se hace de manera institucional por el partido político que tiene el derecho de realizar de manera institucional precampañas para difundir sus procesos de selección interna en radio y televisión.

Yo advierto aquí una diferencia: el derecho personal de precampaña culmina con la designación de un candidato, pero esto no cancela el derecho institucional del partido para hacer precampaña; la precampaña de acuerdo con las disposiciones que leí termina un día antes de que empieza a correr el plazo para el registro de candidatos y en la propaganda institucional que yo he observado, los partidos políticos ensalzan, exultan, las cualidades de sus

candidatos en la precampaña, igual desde luego en la que mantienen durante toda la campaña política institucional.

No es que el candidato único o el candidato designado queden sin esta manifestación pública de su imagen, ésta se logra a través de la campaña o precampaña que hace el propio partido, por eso siendo distintas las situaciones no veo yo tampoco violación al principio de equidad, yo también me posiciono a favor del proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Hay algo que todavía sigue inquietándome: usted hizo una observación que me pareció muy aguda y correcta al señalar que el artículo 116, inciso h).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** j). Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Establece la obligación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo aludí al inciso j), señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¿Perdón?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aludí al inciso j).

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** El inciso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** j).

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, correcto, claro que sí. Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas

electorales de los partidos políticos, etcétera; esto se dice, las propias de los candidatos son de libre configuración; y sin embargo en la fracción IV del 41 dice: “La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.” Aquí no hace el distingo de que sean las propias de los partidos políticos; encuentro entonces una diferencia en el tema de elecciones federales a las estatales y no encuentro la razón por la cual esto es así.

Yo desde luego coincido en que no se violenta el principio de equidad, pero si fuere el caso de libre configuración, una vez que encuentre la razón de la diferencia constitucional yo encuentro que las normas vulneran otro principio que sería el de certeza, tienen algunos conceptos a mi juicio en esta materia no unívocos, razón por la cual se violenta el principio de certeza según mi parecer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Yo nada más quería hacerle una aclaración, ofrecerle una disculpa al señor Ministro Zaldívar porque tomé su posición como si hubiera sido ya la definitiva externada antes de salir al receso, en el sentido de que él consideraba que sí había violación al principio de equidad; entiendo ahora con su intervención que era simplemente todavía manifestar una especie de duda para poder posicionarse con posterioridad. Le ofrezco una disculpa, yo la había tomado como algo definitivo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍAVAR LELO DE LARREA:** Gracias Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estiman suficientemente discutido este primer tema. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Proceda a tomar votación nominar señor Secretario a favor o en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del proyecto, no he zanjado mi duda y en principio creo que se viola el principio de certeza en materia electoral, pues ésta aun concediendo tramo de libre configuración, no está inequívocamente regulada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Perdón!, hable del proyecto y es solamente del Considerando Quinto que desarrolla este tema, es lo único.

Señor Ministro Valls, algo quiere manifestar.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Solamente de uno de los dos artículos, porque aquí en este primer tema hay dos artículos impugnados, el 216 segundo párrafo y el 221 fracción IV, párrafo tercero. Yo ya me manifesté respecto de los dos, pero no sé.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues nadie ha hablado en contra de.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Del otro, del 221.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Votamos el Considerando en su totalidad y si alguien tiene, el voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.



**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es el sistema de varias normas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es del Considerando Quinto, en contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, aunque por razones distintas entendiendo que el 35 fracción II, sí es un derecho fundamental.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo y le propondré al señor Ministro ponente alguna adición, si la toma y si no para que quede como voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra por lo que respecta al artículo 216, segundo párrafo y a favor por lo que hace al 221, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto y con las modificaciones que serán incorporadas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto con las modificaciones que aceptó el ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la validez del artículo 221 fracción IV párrafo tercero de la ley impugnada y una mayoría de ocho votos a favor de la validez del artículo 216 párrafo segundo de la misma ley, con las salvedades expresadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y con el voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Presidente, me reservo el derecho de formular voto concurrente en este punto si es usted tan amable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En razón de lo que decía el Ministro Zaldívar, yo creo y es pregunta también al señor Ministro ponente que aceptamos todos que era derecho fundamental, eso es muy importante por lo que en razón de lo que él dijo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Derecho fundamental ¿las precampañas?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡No!, derecho fundamental el 35 fracción II.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A mí me llamo la atención también la manifestación como si los demás estuviéramos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Bueno es que ¡perdón! Presidente, es que sí hubo discusión, el Ministro Cossío decía: es un derecho fundamental no se hasta dónde lo vamos a llevar etc., por eso entramos y además pues era el tema a discutir el

35, fracción II, si el Ministro ponente aceptará poner no sé, algún párrafo donde se estableciera esto, pues yo ya no elaboraría voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Haré voto particular y huérfano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Le agradecería al señor Ministro Aguirre, si no tiene inconveniente suscribir el voto particular.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Será un gusto! Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estamos votando solamente el Considerando Quinto.

Les propongo que determinemos que esta votación es definitiva, si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Es votación definitiva hasta lo que llevamos del proyecto.

Y están por dar las dos de la tarde, voy a declarar terminada esta sesión, no sin antes convocarlos a la del próximo jueves a las once de la mañana.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:55 HORAS).**